

Derecho de las víctimas frente a la renuncia a la persecución penal bajo criterios de selección y priorización

Andrea del Pilar Pérez Güechá

Resultado de Investigación para optar por el grado en la Maestría de Derecho Procesal Penal de la Universidad Nueva Granada.

Universidad Nueva Granada

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Procesal Penal

Bogotá D.C. y C.

2018

Universidad Nueva Granada
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho Procesal Penal

Andrea del Pilar Pérez Güechá

Sebastian Garcia Quintero
Diretor



Universidad Nueva Granada
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho Procesal Penal
Bogotá D.C. y C.
2018

Contenido

| | |
|---|----|
| Resumen..... | 6 |
| Abstract..... | 7 |
| Introducción | 8 |
| 1. Metodología..... | 10 |
| 1.1 Problemas de Investigación | 10 |
| 1.2 Hipótesis | 11 |
| 1.3 Pregunta de Investigación..... | 11 |
| 2. Resultados..... | 12 |
| 2.1 Modelo de justicia Transicional en Colombia | 15 |
| 2.2 La metodología del contexto desde lo nacional a lo internacional | 18 |
| 2.3 El Principio de la Reserva Legal como una Facultad reglada | 24 |
| 2.4 La verdadera cara de las víctimas del conflicto armado ante escenarios de priorización y selección..... | 30 |
| 2.5 La Priorización y selección como instrumentos de Reconstrucción Social..... | 36 |
| 2.6 Garantías de no repetición de las violaciones | 56 |
| Conclusiones..... | 58 |
| Referencias..... | 60 |

Lista de Cuadro

| | |
|--|----|
| Cuadro 1.- Conflicto de Intereses en un escenario de Pos acuerdo. | 31 |
| Cuadro 2.- Criterios respecto al Máximo Responsable | 36 |
| Cuadro 3.- Criterios de Priorización de casos FGN..... | 40 |

Título

Derecho de las Víctimas frente a la Renuncia a la Persecución Penal bajo criterios de selección y priorización

Resumen

Del análisis realizado a la Carta Política, leyes, actos legislativos, directivas y jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunales Internacionales; se evidenció la afectación de los derechos de las víctimas en sus cuatro expresiones: verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición; en el marco de un proceso de justicia transicional al entran en conflicto intereses yuxtapuestos, los derechos de las víctimas, quienes reclaman el derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición y frente aplicación de instrumentos de justicia transicional tales como la selección y la priorización, lo que implica la renuncia tácita a la acción penal. Situación que genera efectos negativos en términos de garantía y respeto de los derechos de las víctimas, a la luz de estándares internacionales de justiciabilidad.

El presente artículo se fundamentará bajo una perspectiva funcionalista y consultas de carácter bibliográfico, con base a lo planteado siendo por Carlos R, el cuales un referente teórico de lo planteado en materia de selección y priorización.

La respuesta a la pregunta de investigación surgió a partir del estudio de la ruptura entre la aplicación de criterios, selección, priorización y la afectación a las víctimas; siendo el objeto jurídico de la presente investigación. Este análisis permitió establecer que resulta pertinente la creación de mecanismos jurídicos que garanticen una paz estable y duradera, como también se respeten los derechos de las víctimas, la cual es una de las aplicaciones que tiene como instrumentos la Ley Justicia Transicional, siendo una clave importante en los derechos jurídicos.

Palabras Claves: Víctimas, selección, priorización, acción penal, justicia transicional, reserva legal.

Abstract

From the analysis made to the Directives, Laws, Legislative Acts, Political Letter and jurisprudence of the Constitutional Court, Inter-American Court of Human Rights and International Tribunals. The affectation of the rights of the victims in their four expressions truth, justice, reparation and guarantees of non-repetition was evidenced; within the framework of a process of transitional justice when juxtaposed interests come into conflict, on the one hand the rights of the victims, who claim the right to truth, justice, reparation and guarantees of non-repetition and against the application of transitional justice instruments such such as selection and prioritization, implying the tacit waiver of criminal action. Situation that generates negative effects in terms of guarantee and respect of the rights of the victims, in light of international standards of justiciability. The present article will be based on a functionalist perspective and bibliographical consultations, based on what was proposed by Carlos R, which is a theoretical reference of the issues raised in terms of selection and prioritization.

The answer to the research question arose from the study to the rupture between the application of criteria and selection and prioritization and the affectation to the victims, being the legal object of the present investigation. This analysis made it possible to establish that the creation of legal mechanisms that guarantee a stable and lasting peace and at the same time the rights of the victims are respected, in the application of instruments of transitional justice in the key of rights.

Key words: Victims, selection, prioritization, criminal action, transitional justice, legal, reserve.

Introducción

El desarrollo del presente artículo tuvo como fin demostrar si con los criterios de selección y priorización establecidos en la Directiva 001 de 2012 y por disposición del Acto legislativo 001 de 2012, se violan los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición al determinar en la Fiscalía General de la Nación la competencia para fijar criterios de selección y priorización, se analizó las consecuencias a nivel internacional de la aplicabilidad de criterios de selección y priorización en los derechos de las víctimas en términos de impunidad.

Se hizo un análisis de la Directiva 001 de 2012, de los Actos Legislativos 01 de 2012 y 001 de 2017; este último variando la competencia de la Fiscalía General de la Nación de manera parcial, excluyendo para la FGN criterios de selección respecto a conductas de competencia de la jurisdicción especial para la paz, definiendo de manera acertada qué será competencia del Congreso de la República por iniciativa del Gobierno Nacional; a través de la ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrarse en la investigación penal de los máximos responsables.

Con lo anterior, de manera preliminar se puede aseverar que obra un vacío normativo al no manifestarse de manera concreta quién será competente para fijar criterios de priorización, situación que se analizó en el desarrollo de la presente investigación.

Para tal efecto, se implementó un método inductivo-deductivo, partiendo del análisis de la ruptura que pueda existir entre los derechos de las víctimas en sus cuatro expresiones verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición y la probable vulneración de derechos a las víctimas con aplicación de criterios de selección y priorización, de no prever mecanismos que

garanticen los derechos de las víctimas que no sean priorizados o mandos medios o bajos que aun siendo responsables no sean investigados en virtud del criterio del “*máximo responsable*”.

Surge en esta instancia, la necesidad de que frente a la confrontación de principios fundamentales como son por una parte el derecho a la paz y por otra la obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal frente a la renuncia a la persecución judicial de conductas que no estén seleccionadas o priorizadas. Se hace necesario lograr un punto de armonía entre mencionados principios en términos de justiciabilidad internacional. Con el propósito de lograr una paz estable y duradera dentro del marco de la legalidad y bajo el respeto y garantía de los derechos de las víctimas, siendo el camino hacia una verdadera justicia social.

1. Metodología

1.1 Problemas de Investigación

Con el inicio de esta investigación, se buscó demostrar la afectación de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral, en el marco de un proceso de justicia transicional, con la implementación de criterios de selección y priorización, ante la renuncia tácita a la acción penal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Para este fin se utilizó como método de investigación el inductivo-deductivo, el cual permite que, a partir del estudio de casos particulares, se pueda concluir o brindar una apreciación común a los mismos razonamiento que permitió analizar los antecedentes y lineamientos bajo los cuales se efectuó el proceso de justicia y paz con las Autodefensas Unidas de Colombia (ley 975 de 2005), bajo formas de investigación “*caso por caso*” en contra posición a las investigaciones bajo criterios de priorización y selección. Se analizaron por otra parte sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana.

En este mismo sentido, se realizó consultas de tipo bibliográfico que permitieron encontrar soluciones sobre el objeto de la presente investigación y dar respuesta a la pregunta de investigación planteada; en el primer capítulo se abordaron conceptos básicos de la justicia transicional, haciendo alusión a los contextos a nivel de Corte Penal Internacional y Corte Interamericana de Derechos Humanos, para luego ser analizados desde el contexto jurídico interno colombiano, se estudia de manera más específica la figura de la reserva legal como criterio de constitucionalidad del origen de los discernimientos de selección y priorización.

En el segundo capítulo se realizará un estudio general frente a la facultad otorgada a la Fiscalía General de la Nación, a través del acto legislativo 001 de 2012 en la implementación de

Criterios de selección y priorización, y posteriores Directivas 001 de 2012 y 002 de 2015 de la FGN, como categorías propias de procesos de justicia transicional, se advertirá de manera incipiente los posibles riesgos y afectaciones a los derechos humanos de las víctimas.

1.2 Hipótesis

Se propone la creación de mecanismos que garanticen los derechos de las víctimas y al mismo tiempo se dé cumplimiento a los estándares de justiciabilidad en materia de derechos humanos y con ello la materialización de una paz estable y duradera.

En el tercer capítulo se propone un punto equidistante de conciliación y armonía entre el respecto y garantía de los derechos de las víctimas escenarios de justicia transicional, por una parte, y por otra la aplicación de instrumentos de priorización y selección.

Finalmente se hizo una reflexión sobre los hallazgos obtenidos y se plantearon puntos de vista personales.

1.3 Pregunta de Investigación

¿Cómo garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en sede de posacuerdo, de cara a la aplicación de criterios propios de procesos de justicia transicional tales como selección y priorización, que por sí mismos traen consigo la renuncia a la acción penal, respecto de los delitos que acá se han denominado “delitos residuales”?

2. Resultados

La metodología del contexto y la priorización como elementos inherentes a la Justicia

Transicional una mirada desde ámbito nacional a lo internacional

Colombia ha tenido que afrontar un conflicto armado interno por más de 50 años como consecuencia de la injerencia de diferentes Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOL) a través de su historia tales como el Ejército de Liberación Nacional (ELN), Ejército Popular de Liberación (EPL), Fuerzas Armada Revolucionarias de Colombia (FARC), Movimiento (M-19), aunque incluso se podría afirmar que el conflicto interno podría tener su origen en épocas de la colonización española en América, por lo tanto “se debe analizar desde la misma conquista española en el siglo XIV, dado que de los 3.000.000 indios de 1492 solo quedaban unos 60.000 tributarios (adultos varones) en 1509, para 1518 se habían reducido a cerca de 11.000 y desaparecieron casi por completo en 1519” (Melo, 1996, pág. 6).

Diversos han sido los momentos históricos que han enlutado la memoria de Colombia toda vez que aún persiste el conflicto armado interno que inició con la colonización española, pasando por las guerras civiles producto de la lucha Bipartidista, propiamente en el año de 1964 se dio inicio en Colombia un Conflicto Armado Interno sin precedentes, sostenido por una parte entre organismos al margen de la ley tales como: FARC, ELN, reductos del EPL y Grupos de delincuencia común y las Fuerzas Armadas Legítimamente Constituidas del Estado en la defensa del orden Constitucional y Legal. Desde la época, diversos han sido los intentos por lograr consolidar la paz en territorio colombiano a través de acuerdos de paz que finalmente fracasaron.

Tienen su inicio en 1961 cuando el entonces presidente Julio César Turbay creó una comisión de paz para iniciar conversaciones con la guerrilla, que no tuvo éxito; un año después en

1982 el Presidente Belisario Betancur, inició una negociación de paz con las (FARC), cuyo proceso fracasó en el año de 1987, quedando suspendida las negociaciones; posteriormente en 1988 el presidente Virgilio Barco dio proceso a la iniciación de diálogos con la guerrilla del M-19, y expidió la “Ley de Amnistía” en 1990, culminando con firma de un Acuerdo de Paz con este grupo al margen de la ley; en 1993 en el Gobierno del presidente César Gaviria Trujillo mantenía diálogos de Acuerdos de Paz con las FARC, pero tras el asesinato del Ex ministro Argelino Durán, secuestrado por la guerrilla; se rompió el Proceso de Paz; en 1998 en el gobierno del presidente Ernesto Samper se concedió el estatus político al ELN, tras encuentros entre el Gobierno de la época con el ELN en Alemania y España, pese a estos esfuerzos mencionados diálogos no prosperaron. En el mismo año el entonces presidente Andrés Pastrana, sostuvo diálogos con las FARC en San Vicente del Caguan, diálogos que finalizaron en el 2002 sin obtener éxito; el presidente Álvaro Uribe Vélez, entre el año 2004-2005, mantuvo diálogos con los grupos paramilitares, que tomaron el nombre de “*los diálogos de Ralito*”, que conllevaron a la desmovilización de un número considerable de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Solo con el presidente Juan Manuel Santos, en el año 2012, se logró establecer una hoja de ruta para avanzar en las negociaciones de paz entre el Gobierno Nacional y Rodrigo Londoño “Alias Timochenco” por parte de las FARC.¹ (redacción, mejorarla y colocar la fuente.

Este proceso se ha desarrollado en tres fases que marcan la implementación de un acuerdo de paz en el contexto de un proceso de justicia transicional. La primera fase, denominada Fase Exploratoria, adelantada entre febrero y agosto de 2012, fija la hoja de ruta a través del documento denominado “*Acuerdo General para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”, con la agenda que giró en torno a 5 puntos: 1. Desarrollo Agrario, 2.

¹ Recuperado de: <https://www.elheraldo.co/politica/los-multiples-intentos-de-paz-en-colombia-280676>

Participación Política, 3. Fin del Conflicto, 4. Narcotráfico y 5. Derecho de las víctimas.² Deduzco que esta información, como la anterior, se extrajo de alguna fuente. Se echa de menos dicha raíz para así consultar, el profe esta pidiéndola fuente de donde lo sacó.

La segunda fase, octubre de 2012 y agosto de 2016, Fin del Conflicto, se instaló la mesa de conversaciones en Oslo, Noruega, el 18 de octubre de 2012 y luego los diálogos en La Habana, se llevó a cabo bajo las siguientes reglas: 1. No hubo despejes del territorio ni tampoco cese de operaciones militares, 2. Las sesiones de la mesa de trabajo fueron reservadas y directas para garantizar seriedad y discreción y 3. Las conversaciones se realizaron bajo el principio de: “nada está acordado hasta que todo este acordado”³. Posteriormente viene el Acuerdo de Cartagena sometido a plebiscito el 26 de septiembre de 2016. Por su parte la Corte Constitucional emite la C-379 de 2016 a través de la cual se reguló el plebiscito para la refrendación del acuerdo final. El 2 de octubre de 2016 en el Plebiscito, la opción que gana es el “NO”. Posteriormente se reunieron con la oposición al plebiscito para acordar los puntos de disidencia y finalmente el 24 de noviembre de 2016, surge el Acuerdo del Colón y se firma un nuevo acuerdo de paz, pasa al congreso para debate y refrendación.

Para dar paso a la Fase 3 “Construcción de Paz” que tendrá lugar en los próximos 10 años, se firmó el Acto Legislativo 01 de 2016:

“Por medio de la cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de paz estable y duradera”; y; la Ley 1820 de 2016, “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales

² Recuperado de: <http://equipopazgobierno.presidencia.gov.co/especiales/abc-del-proceso-de-paz/phone/estructura-del-proceso-de-paz.html>

³ Recuperado de: <http://www.lavoz.com.ar/temas/nada-esta-acordado-hasta-que-todo-este-acordado>

especiales".

A nivel constitucional, estando en la segunda fase, se implementó el Acto Legislativo 001 de 2012 y con ello se da origen al marco jurídico de la Justicia Transicional en Colombia.

Con el objetivo de fijar las bases jurídicas constitucionales del acuerdo de paz se implementó el Acto legislativo 001 de 2012 a través del cual se marcó el paso de un modelo de justicia tradicional a un modelo de justicia de transición para superar el conflicto armado Interno, cuyo fin último no se cimienta en el vocablo "*al mal del delito démosle el mal de la pena*" en términos de Cesare Beccaria, sino ahora su enfoque es de carácter restaurativo, al respecto "El paradigma de la justicia transicional se incluyó entonces como un tipo de justicia de reconciliación que, en oposición a la justicia retributiva, se sustentaba en la reconstrucción de lazos sociales y no en el castigo" (Sentencia C-579, 2017, p.67).

2.1 Modelo de justicia Transicional en Colombia

Este modelo de justicia transicional implementado en Colombia tiene grandes retos el primero lograr el bien último de la paz y en la misma medida garantizar los derechos de las víctimas,

"la regulación por parte del legislador de los instrumentos de justicia transicional debe, por una parte, facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos" y por otra, "garantizar en el mayor nivel posible los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación"-(Sentencia C-579, 2017, p.67)

De lo contrario no tendría sentido pretender alcanzar el bien jurídico de la paz sin que este se construya con fundamento del respeto y garantía de los derechos de las víctimas, toda vez el mismo carecería de legitimidad y estabilidad.

La historia de Colombia ha estado enmarcada por un conflicto armado interno que ha dejado a su paso víctimas del conflicto, tales como: viudas, huérfanos, muertos, mutilados, ancianos abandonados, reclutamiento ilegal de menores, explotación sexual, desplazados etc. situación que ha generado miseria y pobreza. Por tanto, se podría decir que “el conflicto armado ha dejado a su paso la obligación del reconocimiento del daño y sufrimiento causados por décadas de conflicto y violencia, y la voluntad colectiva de hacer un esfuerzo significativo para repararlos son, sin duda, un acto de justicia con las víctimas y un paso importante en búsqueda de la paz y la reconciliación (Méndez, 2011, pág. 106).

Para la Corte Constitucional, la justicia de transición se “trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social” (Sentencia C-370, 2006).⁴

El proceso de justicia transicional en Colombia es un caso sui generis al contemplarse negociaciones durante el conflicto de esta manera debe garantizar el restablecimiento de derechos en sede de posacuerdo, se habla de posacuerdo toda vez que hablar de posconflicto es un termino inadecuado cuando se tienen múltiples actores del conflicto, siendo el acuerdo vinculante solo respecto a un actor. El uso del prefijo pos se usa cuando precede a una palabra que inicia con una consonante (esto no aplica para mí, se dice pos porque es posterior al acuerdo)

⁴ Citado por Gustavo Rojas-Páez - Andrés-Mauricio Guzmán-Rincón. Artículo “¿Más allá de la justicia correctiva?: potencialidades de la restitución de tierras en la superación de los conflictos armados” Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín. Pág. 28. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n29/v15n29a02.pdf>

“los procesos de justicia transicional mediante los cuales se consolidan los nuevos Estados que se realizan en los contextos de posconflicto tienen por objeto restablecer las condiciones naturales de las instituciones estatales, camino de la verdad, la justicia y la reparación. En rigor, no constituyen un tipo especial de justicia, sino un sistema de justicia adecuado a sociedades en las que han ocurrido violaciones sistemáticas de los derechos humanos” (Plata, 2011, pág. 50).

Por lo tanto, un proceso de justicia transicional legítimo se alcanza tan solo cuando *“el fin primordial de la justicia transicional es el aseguramiento de la justicia y la paz en aras a una verdadera reconciliación de la sociedad y el fortalecimiento del Estado de Derecho”* (Ezequiel Mala, 2009, pág. 301), donde verdaderamente las víctimas sean el centro del proceso de transición.

Retomando el Acto Legislativo (AL) 01 de 2012 (Senado, 2014), prevé instrumentos de Justicia Transicional, dentro de los cuales se contempla “criterios de selección y priorización” y el “contexto” como metodología de investigación penal, con el fin de “facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos” (art. 1o). El Acto Legislativo con el que se creó el artículo transitorio 66 y la modificación del artículo 122 de la Constitución Política.

Se estableció una (...) justicia transicional como criterio constitucional a partir del cual se deben concretar posibles negociaciones de paz. Vía reforma constitucional, con este acto legislativo se adecuó el marco normativo previo que ha definido tanto los de desmovilización, desarme y reintegración (DDR), como también la investigación y judicialización de integrantes de grupos organizados al margen de la ley (GAOMIL) en Colombia” (Sentencia C-579, 2017, p.67).

A través del AL se otorga la facultad a la Fiscalía General de la Nación (FGN) la

competencia para determinar “criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal”. Una de las respuestas de la Fiscalía General de la Nación ha sido la adopción de una metodología de investigación penal, que en ciertos aspectos resulta novedosa: el análisis de contexto (Barbosa & Bernal, 2014, pág. 22).

2.2 La metodología del contexto desde lo nacional a lo internacional

La FGN a través de la Resolución 1810 de 2012, “Por la cual se crea la Unidad Nacional de análisis y contextos, se trata de una unidad especializada en análisis criminal que permite crear los respectivos contextos y desentrañar los fenómenos delictuales de la macro- criminalidad”. El concepto de contexto “se refiere a un nuevo paradigma de investigación de los delitos, o un nuevo modelo de gestión judicial de la investigación penal. A diferencia del modelo anterior, basada en la investigación de cada delito como un fenómeno individual, la nueva metodología busca permitir la indagación de las conductas delictivas no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de organizaciones delictivas dentro de un determinado contexto” (Barbosa & Bernal, 2014, pág. 22).

Propiamente el Contexto es una noción propia del derecho internacional que ha sido trasplantada conforme a lo dicho por Gerardo Barbosa, quien afirma que esta metodología sirve para estructurar, de manera más fuerte o más débil los fundamentos para imputar responsabilidad penal a individuos por su participación en una actividad penal colectiva.

En las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy común la aplicación de la metodología del “Contexto”, por su parte “la FGN ha utilizado la metodología del análisis del contexto a la luz del referente de la práctica jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) la Corte IDH, pretende atribuir responsabilidad al Estado, como

institución, y en la que las víctimas tienen prioridad, disponer de mayor laxitud para utilizar, valorar y prescindir de pruebas” (Barbosa & Bernal, 2014, pág. 32).

Lo que implicaría a primera vista que, con la aplicación de la metodología del contexto en el régimen jurídico interno, se estaría vulneración los derechos al debido proceso del investigado, toda vez que con esta metodología no se requiere prueba directa, sino basta con ser relacionado en un contexto para imputársele responsabilidad, lo cual contradice el debido proceso materializado a través del principio de la presunción de inocencia, dado que la prueba construida a través de un contexto se desarrolla a través de elementos sociales, económicos y culturales que conllevan a determinar un patrón de criminalidad sistemático en el que se vinculen individuos que finalmente van a ser responsables penalmente mediante pruebas indirectas, se podría afirmar que se imputa responsabilidad por conductas típicas, antijurídicas y no necesariamente culpables. Bajo esta metodología el investigado no tiene la oportunidad procesal para contradecir la prueba indirecta construida a través de un contexto, lo que no le permitirá ejercer el derecho a la contradicción mediante la presentación de pruebas para controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, simplemente porque no conto con la publicidad que debe orientar las actuaciones dentro del proceso, vulnerando el derecho a la defensa.

Carlos Bernal (2014), afirma que una mirada a los referentes internacionales tales como las decisiones de los Tribunales Ad-Hoc de Nuremberg, los Tribunales para la Antigua Yugoslavia, Ruanda y de las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos; y, las fuentes nacionales Códigos Penales de 1936, 1980 y 2000, vincula la expresión “contexto” con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tiene ocurrencia el hecho.

La Política Criminal de la FGN, está basada en la eficacia de sus actuaciones, tras la lección aprendida con la ley 975 de 2005, denominada la ley de justicia y paz *“Por la cual se*

dictaron disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la Paz Nacional”, como quiera que el proceso de investigación, sanción y juzgamiento, de todas las conductas cometidas por los actores del conflicto fue imposible. Por tanto, la FGN, pretende bajo la nueva Política Criminal lograr la eficacia en sus actuaciones a través de un modelo holístico de investigación penal en oposición a una tesis maximalista.

Se ha evidenciado, en el proceso de sancionar grupos armados ilegales como lo fue con los denominados “*paramilitares*”, a través del proceso de justicia y paz, donde al respecto Carlos Rúa Citado por Carlos Medina, dice “(...) que la aplicación de la tesis maximalista en justicia y paz derivó en una crisis que ya había sido descrita por López Medina. Lo que implicó la imposibilidad de investigar todas las conductas, se cuestiona si con aplicabilidad de criterios de selección y priorización conlleva a la vulneración de los principios de las víctimas a la verdad, justicia y reparación”.

Es así como los avances en materia de protección a los derechos de las víctimas ha sido precario y se tiene como antecedente la Ley 975 de 2005, a través de la cual se adoptaron disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, “no es posible afianzar una paz duradera ni las mínimas condiciones de convivencia y reconciliación, pasando por sobre el silencio y el olvido de las víctimas” (Uribe, 2001, pág. 6), y al respecto; Prada menciona que en el informe de las Naciones Unidas para Colombia en el año 2010, argumenta las dificultades sobre la plena satisfacción y reconocimiento de los derechos de las víctimas.

Conforme lo expresa Gerardo Barbosa & Carlos Bernal (2014), quienes definen las características de Política criminal trazada por la FGN, fundamentada en la interdisciplinariedad,

con el fin de descifrar el entorno social, político, cultural, geográfico y económico en el que se producen los delitos, ello es una investigación basada en el contexto. El segundo la Priorización, que consiste en enfocar la investigación penal hacia situaciones o casos de mayor relevancia de tal manera que la Fiscalía logra un mayor impacto en sus actuaciones y un aprovechamiento de recursos, por último, enuncian la aplicación de contextos no solo permitiendo a la Fiscalía entender el marco de las relaciones entre el delito y los perpetradores, sino también con el fin de descifrar las estrategias de organización delictiva. Pese a que son estrategias que pudieren en alguna medida demostrar por parte de la FGN, resultados con mayor celeridad, no es viable desconocer los derechos de las víctimas, en específico con la aplicación de mecanismo de priorización, como quiera que al focalizar la investigación penal hacia determinadas situaciones o casos, quedaría en el limbo jurídico delitos que para el caso tomarán el nombre de “delitos residuales” que no serán objeto de conocimiento de la FGN a través del ejercicio de la acción penal, por el contrario se estaría frente a una renuncia a la acción penal de carácter tácita.

De lo anterior, se podría a primera vista concluir que se ve afectando el derecho al acceso a la administración de justicia, siendo el derecho que le permite a los ciudadanos acudir a un estrado judicial para hacer respetar sus derechos cuando estos han sido vulnerados y obtener una justa indemnización. Situación que pone en un mayor riesgo de vulnerabilidad a las personas que se encuentran en condición de víctimas. Se plantea desde luego “si Colombia tiene el deber de garantizar algunos derechos o solo a una parte de la población, al aceptar la renuncia a la persecución de aquellas conductas que no sean seleccionadas o priorizadas. Se echa de menos una fundamentación constitucional sobre este derecho.

El acceso a la justicia es no sólo en sí mismo un derecho constitucional fundamental, tal y como esta Corte lo ha señalado en diversas ocasiones, ha dicho en Sentencia C-483/08, que:

“El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o reestablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto. El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte, es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso”. (p.1)

Lo anterior se explica a través del derecho que tienen todas las personas a recibir una igualdad de protección por parte del Estado, “la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización”. (Sentencia Corte Constitucional Sentencia T-283/13, p.1). El derecho al acceso a la justicia es la materialización del derecho que tienen todas las personas a saber y a conocer lo que en realidad sucedió, siendo la coincidencia entre la verdad real y la verdad procesal, esto la puesta en marcha del derecho a la verdad.

Respecto al criterio de máximos responsables, para la Corte Constitucional en sentencia C-

579 de 2013, se dijo que:

“El máximo responsable es aquella persona que tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión del delito, es decir que haya: dirigido, tenido control o financiado la comisión de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática”.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 2013, ha dispuesto criterios de selección de los delitos al establecer que, dada su gravedad y representatividad, para su priorización: *“Deberá priorizarse la investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática”.*

La FGN, en uso de la atribución constitucional otorgada en el AL 001 de 2012, emitió la Directiva 01 de 2012 de la Fiscalía General de la Nación (FGN), y la cual se anticipó a la ley estatutaria que debe expedirse para tales fines. En las justificaciones para la adopción de criterios de priorización se aborda cuatro temas de especial relevancia: i) Impacto externo e interno de las estrategias de priorización; (ii) Contexto y gravedad del hecho punible como fundamento para la definición de criterios; (iii) Profesionalismos y objetividad de los criterios y (iv) Legitimidad de procesos”.

Lo anterior genera dudas al no definir qué se entiende por rol esencial o a que hace referencia al decir “intervención decisiva”, cuál sería la responsabilidad de los mandos medios quienes hayan participado en la ejecución de la conducta punible y que no ostente la categoría de máximos responsables, que pasará con las víctimas de otros delitos que no habiendo sido priorizados no tendrían derecho a una reparación integral, y a existir una renuncia a la acción penal en cabeza del órgano persecutor del Estado sustentando bajo categorías como *“el profesionalismo*

y objetividad de los criterios”, quedando al margen de discrecionalidad del funcionario el ejercicio de la acción penal que solo proseguiría respecto a determinados delitos.

En el plano internacional el doctrinante Kai Ambos (2017), dice el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y la Corte Penal Internacional (CPI) han hecho contribuciones importantes sobre la formulación e implementación de criterios de selección por una parte y la asignación de prioridad por otra parte. En específico el caso del TPIY evidencia los riesgos de desarrollar criterios en el curso de la práctica del tribunal, pues ni el Estatuto del Tribunal ni sus Reglas de Procedimiento y Prueba contienen referencia alguna a la selección de casos o a criterios de asignación de prioridad. Al respecto enuncia que la Fiscalía del TPIY ha formulado una lista de criterios bastante rica en contenido, aunque aún incompleta, y que a pesar de tener en cuenta muchos intereses importantes para la selección y asignación de prioridad de casos de crímenes internacionales centrales, no dio lugar a una práctica de selección adecuada y consistente. Por cuanto no tenía criterios determinados. (Sentencia C-579, 2017, p.67) redacción.

2.3 El Principio de la Reserva Legal como una Facultad reglada

Por otra parte, se anuncia de manera preliminar que si bien es cierto la FGN a través del AL 001 de 2012, faculta a la FGN para aplicar “ criterios de selección y Priorización”, no menos es cierto que mencionada facultad debe aplicarse de manera reglada, en virtud que la selección y la priorización como elementos propios de un proceso de justicia transicional con su implementación pueden llegar a afectar el núcleo duro de los derechos fundamentales tales como: derecho al acceso a la administración de justicia, con ello derecho a la verdad, justicia, reparación, garantías de no repetición, derecho la defensa de las víctimas, que desconociendo el Estado social y democrático de derecho como las disposiciones consignadas en instrumentos internacionales.

Lo anterior implica que no es viable constitucionalmente regular a través de Directivas de orden interno tales como las expedidas por la FGN (Directiva 001 de 2012, Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación; y Directiva 002 de 2015 “Por medio de la cual se amplia y modifica la Directiva 001 de 2012, se desarrolla el alcance de los criterios de priorización de situaciones y casos, y se establecen lineamientos para la planificación y gestión estratégicas de la carga de trabajo y de la investigación para la Fiscalía General de la Nación”) situaciones jurídicas que podrían afectar o limitar el núcleo duro de derechos fundamentales, por cuanto es competencia del Congreso de la República, como constituyente secundario regular las condiciones en las que deba aplicarse los criterios de selección y priorización, conforme lo expresa la Honorable Corte Constitucional en decisión del 5 de julio del 2001, con ponencia del MP. Jaime Córdoba Triviño, en Sentencia C-710 de 2001, al decir que:

“La cláusula de reserva de ley atiende al desarrollo del principio de división de poderes unido a la necesidad de que el derecho, además, de ser legal sea legítimo. El significado de la legitimidad del derecho se encuentra estrechamente vinculado al principio democrático de elaboración de las leyes. Las normas que rigen una sociedad deben ser el producto de un procedimiento en el que se garanticen en especial dos principios: el principio de soberanía popular en virtud del cual los límites al ejercicio de las facultades de las personas que hacen parte de una colectividad tienen como único origen legítimo la voluntad popular. Y el principio del pluralismo, como una garantía de participación de la diversidad de los individuos y grupos que componen una sociedad, que no es homogénea (...)”

“(…) La cláusula de reserva de ley identifica constitucionalmente asuntos que deben ser de exclusiva competencia del legislador ordinario y frente a los cuales le está prohibido conceder facultades extraordinarias. El artículo 150 numeral 10° de la Constitución establece que el poder legislativo no podrá conceder facultades extraordinarias para expedir: Leyes Estatutarias. Se regularán por medio de leyes estatutarias los derechos y deberes fundamentales de las personas, los procedimientos y los recursos para proteger esos derechos, la administración de justicia, la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición, las funciones electorales, las instituciones y los mecanismos de participación ciudadana y los estados de excepción”.

Por disposición Constitucional el único órgano facultado en virtud de la teoría tripartita del poder para regular temas relacionados derechos y deberes Constitucionales es el Congreso de la República a través de un procedimiento especial de ley estatutaria, conforme al artículo 150 numeral 10° y bajo un control posterior por parte de la Corte Constitucional, como interprete autorizado de la Constitución Política.

Por lo tanto, las leyes estatutarias obedecen a un procedimiento especial al respecto la Corte Constitucional ha dicho en Sentencia C-319 de 2006, MP Álvaro Tafur Galvis: “En cuanto a los requisitos procedimentales, de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución, las leyes estatutarias deben aprobarse por mayoría absoluta, dentro de una sola legislatura y deben surtir control de constitucionalidad previo a su expedición”.

La jurisprudencia constitucional ha dicho con respecto a el fundamento de la cualificación especial y rigurosa de estas leyes recae en tres argumentos:

“(i) la naturaleza superior de este tipo de normas requiere superior grado de permanencia en el ordenamiento y seguridad jurídica para su aplicación; (ii) por la importancia que para el Estado tienen los temas regulados mediante leyes estatutarias, es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de minorías, de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales y, (iii) es necesario que los temas claves para la democracia tengan mayor debate y consciencia de su aprobación, por lo que deben corresponder a una mayor participación política”, conforme a Sentencia C-756 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra reiterada en sentencias C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-902 de 2011 Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-425 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

De otra parte, en razón a la amplitud de temas que recoge la reserva de ley estatutaria la jurisprudencia ha sido uniforme al establecer que la misma debe interpretarse de forma restrictiva, de lo contrario se vaciaría de competencia al Legislador ordinario.⁵ Este criterio cobra particular relevancia en el ámbito de la regulación de los derechos fundamentales de las víctimas, por cuanto se está tocando el núcleo duro de los derechos fundamentales de una población en situación de vulnerabilidad, pues es evidente que las normas aplicables a la situación concreta deben ser las

⁵ Sentencia C-319 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis *“Sobre el alcance de la reserva de ley estatutaria se ha ocupado profusamente la jurisprudencia constitucional a lo largo de estos años, y en general los diversos pronunciamientos han defendido la tesis que dicha reserva no ha de interpretarse de manera restrictiva, en el sentido que cualquier regulación que se ocupe de las materias contempladas por el artículo 152 constitucional requiera ser expedida por medio de ley estatutaria, pues dicha interpretación conduciría a un vaciamiento de las competencias de legislador ordinario y a que se produzca el fenómeno que ha sido denominado en el derecho comparado como la “congelación del rango”* citando Sentencia C-307 de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencias C-037 de 1996, C-162 de 1999, C-307 de 2004, C-1233 de 2005, C-126 de 2006, C-180 de 2006, C-319 de 2006, C-713 de 2008, entre muchas otras; Sentencia C-902 de 2011 MP Jorge Iván Palacio Palacio *“Debido a la amplitud de asuntos que eventualmente podrían quedar comprendidos dentro de las materias a que se refiere el artículo 152 de la Carta, y el consecuente riesgo de despojar al Congreso de la cláusula general de competencia que le es inherente en su condición de legislador ordinario (art. 150-1 CP), la jurisprudencia ha señalado de manera insistente que la cláusula de reserva de ley estatutaria debe interpretarse de manera restrictiva”*; sentencia C-1338 de 2000 M.P. Cristina Pardo Schlesinger; sentencia C-251 de 1998 M. P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; sentencia C-013 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

estimadas por el constituyente secundario a través de una ley estatutaria bajo control previo de la Corte Constitucional.

Carlos Rúa (2014), por el contrario interpreta que los criterios de selección y de priorización deben abordarse a través de las normas de soft law, al respecto dice que la Fiscalía desde muy temprano intentó establecer criterios de priorización, a través de normas de soft law (derecho blando) como memorandos y circulares, pero solo a través de la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012, el Fiscal General de la Nación pudo articular unos criterios de priorización lo suficientemente sólidos como para soportar una reestructuración de la política criminal, particularmente de justicia y paz. Se cuestiona al respecto si las Directivas de la FGN relacionadas a priorización y selección contribuyeron de manera específica a efectivizar la labor de la FGN de manera legal y constitucional, por una parte, y por otra sí garantizó o limitó los derechos de las víctimas. Al respecto cabe anotar que frente a un Estado Constitucional y Democrático de Derecho no es viable a través de normas de menor jerarquía tales como directivas o circulares esto son a través de normas como del “soft law”, regular derechos fundamentales y mucho menos limitarlos, siendo la Constitución Política la norma de normas.

Por otra parte y respecto al análisis del proceso de justicia y paz, que evidenció la imposibilidad sistemática de investigar todas las conductas y todos los responsables, tal como sucedió en el “proceso ruandés no se aplicó la estrategia de selección de delitos, la fórmula de dividir y distribuir en diferentes tribunales de conocimiento el juzgamiento de los delitos a partir de la gravedad de los casos y responsabilidad de los perpetradores, sirve como buen ejemplo para lograr un éxito en la dinamización del que, entre otras ventajas, Ruanda ha logrado la condena de cerca de 1.5 millones de personas hasta enero de 2011”⁶, proceso que conllevó a una mayor

⁶ Informe Mundial Human Rights Watch: Capitulo Ruanda, 24 de enero de 2011, p. 158; aunque uno tiene que admitir, que esta cifra evoca dudas en respecto al Estado de Derecho de estas condenas, compárese SOSNOV, Maya, *Op. cit*, Nota al pie 32, p. 141.

impunidad.

Caso en el cual se aplicó,

“también se aplicó la tesis maximalista, se optó por hacer una división según los niveles de criminalidad enviando por un lado a los autores y partícipes de delitos más graves cuando no habían sido juzgados por el tribunal *ad hoc*, a la justicia ordinaria y, por otro lado, a los perpetradores de delitos de menor gravedad a las cortes tradicionales ruandesas (Gacacas). Sin embargo, este procedimiento utilizado por las autoridades ruandesas de investigar y juzgar todos los delitos ha sido, en sentir de muchos expertos y observadores del proceso de paz en Ruanda, un impedimento para alcanzar la reconciliación en ese país”⁷. (Schabas, 2005, pág. 2)

Desde luego se entienden la importancia de aplicar criterios de selección y priorización, sin embargo, existe el deber jurídico y moral de garantizar los derechos de las víctimas aun cuando no haya sido seleccionado o priorizado su proceso.

En términos de Kai Ambos, la política de selección de casos parte del reconocimiento por parte de las autoridades judiciales, ejecutivas o legislativas, de la imposibilidad de investigarlo todo y de la necesidad de visibilizar ante la comunidad nacional e internacional los casos más complejos, de mayor impacto social y paradigmáticos que sirvan de modelo ejemplificativo de la verdadera capacidad que tiene un Estado para enfrentar la criminalidad de sistema (Kai, 2011. p.17).

El proceso de transición en Timor-Leste, para Kai Ambos es un buen ejemplo donde se

⁷ SCHABAS, W. A. *Genocide Trials and Gacaca Courts*. En: Journal of International Criminal Justice (JICJ), vol. 2, p. 2; SARKIN, 2005; JEREMY y DALY,,Erin (2004): *Too Many Questions, Too Few Answers: Reconciliation in Transitional Societies*. En: *Columbia Human Rights Law Review*, 35 (3), 101-168 (2004), p. 59 y 60; SOSNOV, Maya (2008): *e Adjudication of Genocide: Gacaca and the road to Reconciliation in Rwanda*. En: *Denver Journal of International Law and Policies*, vol. 36, no. 2, p. 142 y ss.

constituyó una Comisión de Recepción, Verdad y Reconciliación con la competencia de otorgar una amnistía condicionada e investigar crímenes menos graves, paralelamente con el funcionamiento de una Corte Penal Especial para los crímenes nucleares y Graves (ACNUDH, Hirst, & Varney, 2006). Esta comisión podrá garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas.

Por cuanto los criterios de selección y priorización deben, en principio, garantizar en la mayor medida el acceso a la administración de justicia y con ello el derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, a través de mecanismos que permitan garantizar estos derechos frente a lo que se denominó “delitos residuales” tema que se profundizará en el siguiente capítulo.

2.4 La verdadera cara de las víctimas del conflicto armado ante escenarios de priorización y selección

En el contexto jurídico de transición actual se ha considerado que “las víctimas serán el centro del proceso de justicia transicional en Colombia”, es importante en esta instancia definir el concepto de *víctima*, esta definición se encuentra en detalle descrita en la ley 1448 de 2011, en su Artículo 3 define como víctima:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985*, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”.

En efecto las víctimas en el contexto del conflicto armado adquieren una gran relevancia hasta el punto de ser considerada la piedra angular del proceso de justicia transicional, entorno a

ello será legítimo únicamente aquel proceso de paz en clave de víctimas, que cumpla con los estándares de justiciabilidad internacional que se ha dispuesto en materia de protección y garantía de los derechos de las víctimas bajo los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Así las cosas, se ~~logrará~~ logrará una paz estable y duradera.

La pregunta sería cómo garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en tiempos de posacuerdo, de cara a la aplicación de criterios propios de procesos de justicia transicional tales como selección y priorización, que por sí mismos traen consigo la renuncia a la acción penal, respecto de los delitos que acá se han denominado “delitos residuales”, correspondiendo el término de delitos residuales a aquella categoría de delitos que no sean priorizados, sobre los cuales operaría la renuncia a la acción penal, por consiguiente no habrá respecto a ellos, investigación, sanción y juzgamiento.

Lo anterior, bajo el supuesto de que en un proceso de paz se encuentran intereses yuxtapuestos que se enfrentan en continuo conflicto. Pues bien, el escenario de transición actual nos lleva a que entren en tensión el derecho a la paz y por otro lado los derechos de las víctimas frente a la aplicación de instrumentos de justicia transicional como selección y priorización, que implicaría la renuncia a la acción penal en detrimento de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

El siguiente cuadro refleja el conflicto de interés en un escenario de posacuerdo, desde la óptica de diferentes autores:

Cuadro 1.- Conflicto de Intereses en un escenario de Pos acuerdo.

Fuente: Elaboración propia.

| Autor | Justicia Transicional | Derechos de las víctimas | Posición |
|--------------------------------------|--|---|---|
| Carlos Rúa (2014) | De lograr un tránsito efectivo hacia la paz o la democracia. | Que las violaciones sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por parte del Estado. | La justicia transicional admite la existencia de una tensión. |
| Juez García Sayán (2012) | La justicia penal, sobre los derechos de las víctimas. | Necesidad de terminar el conflicto. | Enormes exigencias jurídicas y éticas en la búsqueda de la armonización entre justicia penal y paz negociada [...] Por ello, los Estados deben ponderar. |
| Magdalena Correa (2014) | Bienes jurídicos en juego “víctimas”. | Se debe realizar un ejercicio de ponderación de bienes jurídicos en juego dentro de la justicia transicional. | Para los derechos de las víctimas deben asignar un mayor peso, por cuanto se vincula con los cimientos del Estado Social de derecho y con la impronta que define el DIDH y el DIH como grandes conquistas de la cultura jurídica universal”. |
| García R (2015) | Busca como fin último el logro de la paz. | Se deben garantizar los derechos de las víctimas. | En aras a lograr una reconciliación se debe disponer por ejemplo de mecanismos como la amnistía siempre y cuando no obre respecto de crímenes de guerra o de lesa humanidad. Con ello los mecanismos que se adopten deben estar en armonía con el ordenamiento internacional. |
| González A (2010)⁸ | Problema radica en que los incentivos que se les ofrecen a los actores armados ilegales o a los perpetradores que han cometido abusos contra los derechos humanos. | Las expectativas sociales de verdad y justicia | Los mínimos moralmente aceptables de estos valores. |

Lo anterior, debe abordarse bajo el entendido de una interpretación que sea lo más amplia

⁸ González A, (2010) Justicia transicional y reparación a las víctimas en Colombia. Artículo publicado en la Revista mexicana de Sociología, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Sociales. Revista 72, núm. 4 (octubre-diciembre, 2010): 629-658. México, D.F.

posible hacia las víctimas, lo que implica que el logro del objetivo social de la paz y el fin del conflicto no debe ser utilizado como óbice para justificar la limitación de los derechos de las víctimas que conlleven a las graves injusticias. En otras palabras, es necesario implementar mecanismos de justicia transicional que permitan satisfacer por un lado los derechos de las víctimas con justicia social garantizando los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición; y, a su vez lograr el bien jurídico de la paz, solo así se logrará una paz estable y duradera.

En este escenario de transición se hace importante destacar las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados, bajo el entendido del Artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, al respecto dispone la obligación internacional de los Estados, de respetar los derechos y libertades que han sido reconocidos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación ni perjuicio motivados por condiciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La norma estudiada trae consigo el deber por parte de cada Estado, de abstenerse de interferir en el goce efectivo de los derechos, como también el deber de adoptar en su interior las medidas que considere necesarias para el respeto de los derechos, de esta forma se garantizará que no haya interferencias en el goce efectivo de los derechos por parte de otras personas, con lo anterior el Estado adoptará y efectivizará la materialización de derechos y el cumplimiento de estos. Será, por lo tanto, internacionalmente garante aquel Estado que proteja, respete y de efectivización a los derechos humanos.

Es así como en lo que concierne en materia de administración de justicia estatal la Convención Americana dispone el derecho a la protección judicial contenida en el artículo 25 de la misma manera establece que: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a

cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Debiendo el Estado por su parte proveer un recurso judicial y efectivo que permita la participación de las víctimas.

Diferente resulta la situación, en el caso que el Estado omita investigar y sancionar, más aún, si se está frente a casos producto de hechos que dieron origen a graves violaciones o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se abre entonces la ventana internacional, para que la jurisdicción internacional ante la omisión en la obligación que enmarca a los Estados de respeto y garantía de los derechos humanos tanto en ceder paz como de conflicto armado, intervenga.

Mal podría aceptarse la interpretación acorde a estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos, para justificar la adecuación de criterios de selección y priorización, al decir que “lo que está prohibido es la ausencia total de investigación y sanción”, y que al investigar y sancionar a los máximos responsables y priorizar algunas conductas, no se estaría por tanto en contravía de las disposiciones internacionales. Sin embargo, se puede afirmar que de renunciar a la acción penal respecto a los delitos “residuales” y estos no fueren en su conjunto objeto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena, conllevaría a que los mismos quedaren en el margen de la impunidad.

En el mismo sentido en decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Caracazo vs. Venezuela del 29 de agosto de 2002, dispuso: “La obligación de investigación y sanción penal únicamente se ha encontrado trasgredida por la inactividad absoluta por parte del Estado”. Se resalta que la Corte IDH, hace énfasis en la inactividad del Estado. Al respecto la

Directiva 001 de 2012 de la FGN guarda silencio acerca de los delitos no priorizados y tan solo se limita a decir que: “De manera alguna la priorización equivale a una extinción de la acción penal limitando en relación con los casos no priorizados o una renuncia al deber de investigar y sancionar conductas delictivas”. Por cuanto se estaría ante una inactividad absoluta del Estado.

De igual modo el Artículo 229, dispone que “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. Mencionada disposición trae consigo el derecho que le asiste a todos los colombianos sin distinción alguna de acceder ante la administración de justicia con el fin de que sus derechos sean exigibles y amparados. Es de destacar que mencionada disposición hace alusión al derecho que le asiste a “*todos los Colombianos*”, no ha algunos de ellos.

Dicho lo anterior, se estaría frente a una probable limitación de los derechos de las víctimas, por tanto, la renuncia a la acción penal debe ser precedida de un debido proceso que regule los supuestos sobre los cuales las víctimas puedan tener la oportunidad procesal de participar. Situación que deberá ser tenida en cuenta por el legislador a través de la ley estatutaria que expida al respecto.

Justamente, Omar Huertas (2008), argumenta que los Estados tienen la obligación internacional de garantizar la investigación, persecución y juzgamiento respecto de los responsables de violaciones de derechos humanos siendo esta una forma de reivindicación para con las víctimas. Por cuanto no sería legítimo acordar un tratado de paz, cuando en el mismo no se dé plena garantía a los derechos de las víctimas, de igual manera no podrán convertirse en el instrumento bajo la cual se pretenda construir un teatro de una “paz estable y duradera” de carácter ficticio.

No obstante, es preciso mencionar que un proceso de justicia transicional trae consigo

elementos connaturales al mismo tales como los denominados criterios de selección y priorización, que podrían en gran medida afectar los derechos de las víctimas. En principio la priorización podría definirse como la focalización que efectuó el ente acusador en el momento de investigar, mediante el cual habrá un orden en la manera de investigar dando primacía a determinados delitos por su gravedad y representatividad. En otra línea la selección podría definirse de manera preliminar “como la investigación orientada hacia los máximos responsables y quienes hayan tenido una participación importante en la conducta”.

Ahora veamos el concepto de máximo responsable, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, y la Directiva 001 de 2012 de la FGN, ha abordado desde la óptica desde diferentes aristas:

Cuadro 2.- Criterios respecto al Máximo Responsable

| | Definición “Máximo Responsable” | Conductas |
|------------------------------------|---|---|
| Corte Constitucional (2012) | Aquella persona que ha tenido un rol esencial en la organización criminal para la comisión del delito | Dirigido, tenido control o financiado la comisión de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática o generalizada |
| Directiva 001 de 2012 | Aquel que está dentro de la estructura de mando y control de la organización delictiva. | Sabia o podía prever razonablemente la perpetración de crímenes en desarrollo de la ejecución de los planes operativos. de manera excepcional, se trata de aquellas personas que han cometido delitos particularmente notorios, con independencia de la posición que ocupaban en la organización delictiva. |

Fuente: Elaboración propia.

2.5 La Priorización y selección como instrumentos de Reconstrucción Social

La figura de la selección y priorización en Colombia, tal como se ha presentado al

momento, tiene como antecedente el proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, conocido comúnmente como el proceso de Justicia y Paz, siendo este el momento histórico que reveló la imposibilidad de investigar todas las conductas punibles, tras su implemento algunos sectores manifestaron que: “el proceso de Justicia y Paz en Colombia, requería de nuevas estrategias de investigación, pues las que se habían intentado hasta el momento, no resolvía el círculo de impunidad, ni llenaron en alguna medida las expectativas que la sociedad tenía con su aplicación”-(Saffon, 2009) .⁹ Como quiera que en su momento se tornó irrealizable investigar todas y cada una de las conductas, lo que trajo más impunidad, ante falta de gestión por parte de los jueces de justicia y paz y a su vez ausencia de garantías para las víctimas.

No obstante lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y en especial la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz, mantenían como tesis mayoritaria, que se debía imputar y acusar por conjunto el total de delitos que hayan cometido cada uno de los postulados por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz (Tesis Maximalista), no hacerlo, según la Fiscalía, equivaldría a contrariar: el Estatuto de Roma.¹⁰ Lo que significó en su momento una respuesta negativa a una probable aplicación de criterios de selección y priorización.

Así las cosas, para Kai Ambos, una investigación maximalista sería lo ideal, pero en la práctica sería inalcanzable siendo para el indispensable la selección de delitos y de autores, sin desconocer que la misma podría ocasionar cierta impunidad, y es lógico como quiera que habrán delitos que no se van a investigar, frente a ello Kai Ambos, hace alusión a lo que sucede en los casos que adelanta la Corte Penal Internacional, que a diferencia de los Tribunales internacionales,

⁹ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 3 de febrero de 2011, p. 9 y 10; SAFFON, Maria Paula (2009): *Problematic selection and lack of clear prioritization: the Colombian experience*. En: Bergsmo, Morten (ed.): *Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases*. Oslo: International Peace Research Institute (PRIO), pp. 93 y ss.

¹⁰ Estatuto de Roma. **Preámbulo, párr. 6** “Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”

al ser una justicia complementaria a la jurisdicción interna, los casos que por tanto no sean seleccionados serán conocidos por los Tribunales Nacionales, internos. Esto no sucede a nivel doméstico para Colombia, al momento el constituyente secundario no se ha manifestado al respecto, como tampoco ha previsto un mecanismo para garantizar los derechos de las víctimas en el marco de la justicia transicional, cuyos casos no sean priorizadas o seleccionados, lo que resulta preocupante.

Pese a lo anterior y frente a una evidente omisión legislativa, se tiene como referente internacional a la Corte Penal, quien, a través de su Fiscalía, ha precisado que respecto a la selección se tiene que tener en cuenta, de manera importante, en primer lugar, el número de víctimas, que tipo de conducta fue cometida o la naturaleza de esta, la forma como se desarrolló el delito o como se cometió y finalmente su impacto¹¹. Pese a que el desarrollo alcanzado por la Corte Penal Internacional se puede calificar de avanzado, no se puede olvidar que la selección y priorización debe obedecer a criterios más específicos y desarrollados de tal manera que se debe observar bajo estándares objetivos y verificables regulados de manera precisa por el legislador a través de ley estatutaria, evitando así errores en cabeza del órgano facultado para tal fin y a su vez salvaguardar los derechos de las víctimas. En palabras de Carlos Bernal (2014) “el legislador no se ha pronunciado en relación con el uso de esta metodología, como debió hacerlo”, al hacer referencia a los contextos y la adopción de criterios de selección y priorización, siendo desafortunado para las víctimas.

Así pues, resultaría ser a nivel jurídico interno viable la aplicación de criterios de selección

¹¹ Propuesta de criterios de selección priorización para la ley de justicias y paz en Colombia. Recuperado de: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-COL-PaulSeils>

y priorización, siempre y cuando se garantice igualmente los derechos de las víctimas de los casos no seleccionados, a través de otros mecanismos. Es por ello que, para la Corte Constitucional, las técnicas de selección y priorización son constitucionales en la medida que consulten la voluntad del constituyente y sirvan de construcción de la paz, la reconciliación y la protección de los derechos de las víctimas y de la sociedad, y no sustituyan por tanto la fisonomía constitucional del estado trazada en la Carta de 1991¹². Solo así se estará de frente a proceso de justicia transicional legítimo.

Al margen de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, emitió la Directiva 001 de 2012, con fundamento en el Acto Legislativo 001 de 2012, siendo el AL a través del cual se “Implementa la justicia transicional en Colombia”, argumenta la FGN en virtud del AL en mención tener la competencia para utilizar la acción penal en el sentido de dar prioridad a “los casos más graves”. Vale la pena destacar el concepto manejado por la FGN, respecto a criterio de priorización, definiéndolo como: “El Parámetro lógico que sirve para focalizar la acción investigativa de la FGN hacia determinadas situaciones y casos, con el fin de asegurar un mayor impacto y un mejor aprovechamiento de recursos administrativos y logísticos”. Su fundamento se encuentra desarrollado en la justificación de dar una implementación más eficiente de los recursos. Al respecto, cabe resaltar que mencionada directiva desconoce cuál sería el tratamiento penal para las conductas que no se encontraren dentro del marco focalizable. De manera alguna la priorización equivale a una extinción de la acción penal limitando en relación con los casos no priorizados o una renuncia al deber de investigar y sancionar conductas delictivas. Guardando silencio respecto

¹² Corte Constitucional C-579 de 2013

a que va a pasar con los casos que no sean priorizados y con ello limitando el acceso a la administración de justicia de las víctimas. Aunque no se recrimina lo anterior como quiere que la competencia debe ser del legislador para definir los criterios de selección y priorización, como para determinar el procedimiento a seguir de los delitos que aquí llamamos “residuales”

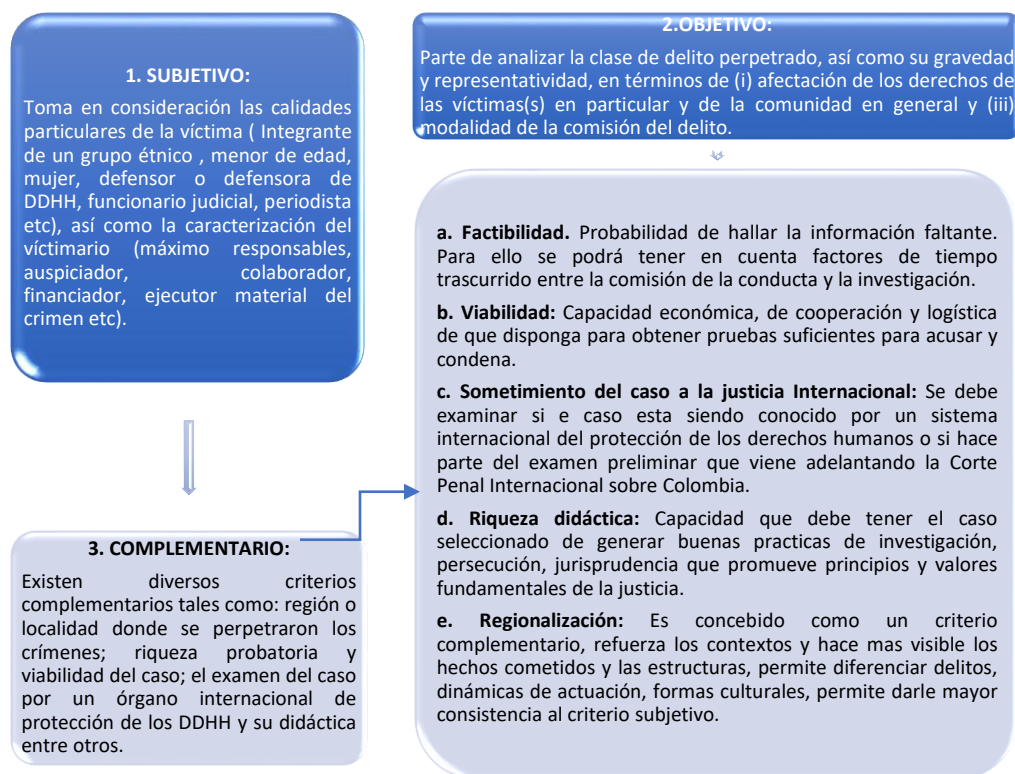
Otro concepto en el que se hace relación en este ámbito es al manejado por la Unidad de Justicia y Paz, respecto a priorización de conductas punibles, ha dicho que: “*En primera medida el catálogo no es cerrado*”, lo que implica que no solo es un listado cerrado de delitos por el que eventualmente procedería la priorización, sino que se valorara igualmente las formas de comisión (Fiscalía 2008).¹³

Se advierte que lo anterior podría dar lugar a una interpretación eminentemente subjetiva, al determinar que, al no existir un catálogo cerrado respecto a la priorización de conductas punibles, puede dar lugar a interpretación de carácter interno que no necesariamente consultarían a la voluntad de la constitución. Mas cuando la Fiscalía General de la Nación definiría de manera abierta el catálogo de delitos que podría ser considerados objeto de priorización atendiendo a lo que la propia FGN, considere como “grave”. Tema que deberá ser discutido por parte del Constituyente secundario a través de ley estatutaria.

Por lo tanto, los siguientes constituyen los criterios de priorización de casos, fijados por la Fiscalía General de la Nación, a través de la Directiva 001 de 2012, que han sido cuestionados, pero que en gran medida podrían servir de criterio orientador al legislador al momento de definirlo:

Cuadro 3.- Criterios de Priorización de casos FGN.

¹³ Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia Y La Paz Memorando No. 008, mayo 22 de 2006 y Circular de fecha septiembre 16 de 2008.



Fuente: Directiva 001 de 2012 de la FGN.

Posteriormente se expidió la Directiva 002 de 2015, “Por medio de la cual se amplió y modificó la Directiva 001 de 2012, se desarrolló el alcance de los criterios de priorización de situaciones y casos, y se estableció los lineamientos para la planificación y gestión estratégicas de la carga de trabajo y de la investigación para la Fiscalía General de la Nación”, a través de la cual se buscó darle mayor impulso a la Política de Priorización, en esta oportunidad la FGN entiende por priorización una política orientada al diseño e implementación de una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y del flujo de casos que son puestos en conocimiento de la Fiscalía, para el manejo analítico de la investigación, y del ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción de dominio. Esta última directiva en nada solucionó los problemas coyunturales relacionados a la falta de competencia en cabeza de la FGN para regular los criterios

de selección y priorización, tampoco prevé la participación de las víctimas y menos aún da una solución amigable respecto de cuál será el procedimiento para los delitos acá denominados “residuales”.

Por otro lado, resulta importante destacar el AL 001 de 2017, a través de cual se pretendió abordar de manera específica el problema de la reserva legal, la pregunta sería si verdaderamente se hizo la distinción entre el órgano que deberá definir los criterios de selección en los asuntos de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a diferencia del competente para definir los criterios de selección en la jurisdicción ordinaria. Es así como a través del Acto Legislativo 01 de 2017, "Por la cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3 se introduce cambios importantes al artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducidas anteriormente por el Acto legislativo N° 1 de 2012, ahora bien en el AL 01 de 2017, determina que el FGN podrá fijar criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo los asuntos de competencia de la Jurisdicción Especial para la paz. Se sobreentiende que se mantiene la competencia en la Fiscalía General de la Nación para determinar criterios de priorización en el ejercicio de la acción penal, esto es respecto a delitos propios de la jurisdicción ordinaria, a diferencia de los asuntos de competencia de la de la “*Jurisdicción Especial para la Paz*”, conforme a este AL, dispone en su artículo 3 que:” El Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrarse en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la

aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección”.

Surge a partir de lo anterior una ambigüedad normativa, como quiera que el AL, en primer lugar, dispone que “por ley estatutaria el congreso de la Republica determinara los criterios de selección”, omite mencionada aseveración respecto a “la priorización”, guardando silencio al respecto. Adicionalmente a lo anterior dice que “La FGN podrá determinar criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo los asuntos de competencia de la Jurisdicción Especial para la paz”. Si se hace una interpretación exegética de la norma, no se determinó en específico si será abordado por ley estatutaria la priorización en conjunto con la selección o solo específicamente la selección como en la norma dice. Negando taxativamente la competencia en la FGN para determinar los criterios de priorización.

Pese a lo descrito es pertinente, reconocer que en parte el AL 001 de 2017, al fijar la competencia en el legislador para determinar criterios de selección, siendo este el órgano constitucional facultado en virtud del principio de reserva legal para regular los casos sobre los cuales operaria la selección, fijando condiciones, lineamientos, requisitos; que orientarán y direccionarán su aplicación por parte de la Fiscalía General de la Nación. En este sentido se dará cumplimiento de una parte al principio de la reserva legal en cabeza del legislador, de otra se regulará a través de la ley estatutaria, siendo el procedimiento correcto a implementar frente a la creación de normas atinentes a derechos fundamentales y finalmente se evitara posibles desviaciones de poder o errores en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que pese

a su buena voluntad, al estar regulados los criterios de selección y priorización de manera ambigua a través de directivas de orden interno, se acudiría a escenarios propios de la subjetividad del funcionario, que podrían en riesgo los derechos de las víctimas cuyos casos no sean seleccionados o priorizados bajo lineamientos objetivos y descritos en la norma.

Sin embargo al limitar la competencia de la Fiscalía General de la Nación, en determinar los criterios de priorización para los asuntos de competencia de la Jurisdicción Especial para la paz, mencionada disposición no soluciona la controversia actual toda vez que si bien la Fiscalía General de la Nación, no debe determinar ahora bajo qué condiciones, podrá aplicarse criterios priorización “*en los asuntos de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz*”, tampoco se anticipa en este Acto Legislativo una solución pacífica respecto a que va a pasar con los casos de las víctimas que no sean priorizados.

Vale la pena destacar cuales serían los casos de competencia de la Jurisdicción Especial para la paz, de manera preliminar podrían abordarse desde dos aristas: El primero el elemento Temporal, esto es que en conformidad con el artículo 5 inciso primero del Acto Legislativo 001 de 2017, “las conductas sean cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016 y que las mismas sean por causa con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”. El segundo el elemento personal, esto es “que la conducta sea cometida por quienes participaron respecto a conductas consideradas como graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los Derechos Humanos”.

Dando continuidad al estudio, para Magdalena Correa, lo anterior permitirá, “hacer la distinción entre dos figuras, la selección que corresponde de manera exclusiva al legislador para defina los hechos y los delitos por investigar en razón a su naturaleza y características y la Priorización que corresponde a la fiscalía como herramienta para ordenar la persecución penal a

su cargo, aunque pueda esta ser delimitada por criterios previstos en la ley estatutaria” (Barbosa & Bernal, 2014)¹⁴. No obstante lo anterior, debe entenderse que, pese a que la priorización obedece a un orden en atención de los casos a aplicar por parte de la Fiscalía General de la Nación, esta herramienta debe estar reglada a través de ley estatutaria por parte del legislador.

Hay que hacer notar que el establecimiento de criterios de selección y priorización no es ilimitado y tiene como lineamientos el derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, tiene una significación múltiple y compleja. Por una parte, contribuye a la realización material de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y contribuye a la realización material de un derecho fundamental. En otro sentido, se configura como un derecho fundamental de aplicación inmediata conforme a la Corte Constitucional, integrando parte del núcleo esencial del debido proceso. El acceso a la administración de justicia les permite a los ciudadanos en condición de víctimas hacer valer sus derechos y con ello lograr la materialización de sus derechos a través de una reparación integral. Por tanto, se puede afirmar que la competencia de fijar criterios de selección y priorización respecto a las conductas que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz estará en manos del legislador, aunque se sugiere que mencionada facultad debe ejercida en conformidad con los estándares internacionales de protección de derechos humanos y a nivel interno con fundamento en el Estado Social y Democrático de Derecho.

Pese a que la anterior modificación fue aprobada, se advierte a su vez que con el Artículo transitorio 18° del acto legislativo 01 de 2017, no contempla la participación de la víctima dentro del proceso, haciendo exclusivamente alusión a la reparación integral dentro del Sistema Integral

¹⁴ Barbosa G y Bernal C (2014). El Análisis del Contexto en la investigación Penal: Crítica del trasplante del derecho Internacional al derecho Interno. Bogotá, D.C, Editorial Universidad Externado de Colombia. Capítulo de Correa Magdalena “Análisis del contexto. Estudio desde el Derecho Constitucional” Pág. 165.

de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, solo hace mención de una reparación de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, que deberá garantizar el Estado. Aun cuando hacen la reserva de que el ofensor deba contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición. No contempla la participación de las víctimas en la defensa de sus derechos.

Distinta resulta la situación cuando se piensa desde la óptica de las víctimas, más cuando no se contempla en el nuevo AL 001 de 2017, la participación de las víctimas ni de sus organizaciones dentro del proceso que está orientado a reglamentar la selección y la priorización, “siendo esta participación no solo una exigencia de un enfoque de derechos humanos sino una deuda con las víctimas”, en palabras de Antonio Méndez, citado a su vez por Omar Huertas.

En definitiva, se deben plantear instrumentos alternativos de garantía a los derechos de las víctimas: a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Con el fin de que se concilie por una parte el logro de la paz y por otra la renuncia a la acción penal de conductas que no estén seleccionadas o priorizadas, solo así se garantizará una paz estable y duradera.

Como Garantizar los Derechos de las Víctimas a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición en escenarios de Pos Acuerdo.

En un escenario de Pos acuerdo es imperativo garantizar los derechos a las víctimas a la verdad, justicia, reparación, con garantías de no repetición. Correspondiendo los anteriores derechos una forma de reivindicación de derechos para con las víctimas.

Derecho a la verdad

El Derecho a la verdad o como también es llamado derecho a saber:

“No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a

saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el «deber de recordar», a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber cómo derecho colectivo” (p. 69).¹⁵

El derecho a la verdad, en si entraña el derecho que tienen las víctimas del Conflicto Armado de tener conocimiento de lo que sucedió.

En el marco de la justicia transicional, se deben adoptar mecanismos de orden transicional que permitan el juzgamiento de las partes que han participado en el conflicto armado ante ello Uprimny R & Saffon M, piensa que las comisiones de la verdad constituyen el mecanismo más idóneo.

Es imperativo que las víctimas, tengan acceso al derecho a conocer la verdad a través de un proceso judicial y con ello que sus derechos sean resarcidos, es así como Naqvi Y(2006), dice que lo importante en los juicios es la verdad jurídica, hasta luchar contra la impunidad, disuadir o prevenir con respecto a violaciones futuras, satisfacer las necesidades de las víctimas y hacer valer sus derechos “amnistía a cambio de la verdad” o de “inmunidad de uso” de la declaración” o para garantizar el derecho a la verdad, en un escenario de conflicto actual donde se pretenda aplicar

¹⁵ Principios Internacionales sobre impunidad y reparaciones. Comisión colombiana de Juristas “Directrices de Joinet revisado informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los DDHH (Derechos civiles y Políticos) preparado por el Sr.L Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la comisión.

justicia transicional.

Las Comisiones Extrajudiciales de la verdad, tienen un doble fin: “por una parte, desmontar los mecanismos que desembocaron en la práctica cuasi administrativa de actos aberrantes, para impedir que vuelvan a producirse; por otra parte, conservar las pruebas para la justicia¹⁶.

Sin embargo, se debe tener especial cuidado en que las comisiones de la verdad no sean utilizadas como instrumentos para sustraer de la justicia a los ofensores. Al *respecto* “*La experiencia demuestra que conviene velar al objeto de que esas comisiones no sean desviadas de su finalidad para convertirse en un pretexto que deje al margen a los tribunales*”. (Pág. 75)

Las comisiones de la verdad deben cumplir con los principios que se describen a continuación:

a) Garantías de independencia e imparcialidad

Las comisiones extrajudiciales de investigación deberán crearse por ley, bien por un acto reglamentario o por un instrumento convencional, en el contexto de un proceso de restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de transición hacia ellas. Sus miembros serán inamovibles durante la duración de su mandato, y gozarán de inmunidad.

(...) Por último, habrá que establecer con toda claridad en sus estatutos que las comisiones no pretenden suplantar a la justicia, sino contribuir, como máximo, a salvaguardar la memoria y las pruebas. Su credibilidad estará igualmente garantizada por recursos financieros y humanos suficientes.

¹⁶ *Ibídem* (Pág. 75).

b) Garantías relativas a los testigos y a las víctimas

El testimonio de las víctimas y de los testigos que declaren a su favor sólo podrá solicitarse con carácter voluntario. A los efectos de protección, cabrá admitir el anonimato únicamente en las condiciones siguientes: que se trate de una medida excepcional (salvo en caso de abusos sexuales); que el presidente y un miembro de la comisión estén habilitados para verificar la legitimidad de la solicitud de anonimato y, confidencialmente, la identidad del testigo; que en el informe se mencione el contenido del testimonio.

c) Garantías relativas a las personas acusadas

Si la comisión está facultada para divulgar su nombre, las personas acusadas deberán o bien haber sido oídas o, por lo menos, convocadas con tal fin, o bien estar en condiciones de ejercer, por escrito, su derecho de réplica, incorporando a su expediente con posterioridad la respuesta.

d) Publicidad del informe de las comisiones

Aunque puede estar justificada la confidencialidad de los trabajos, para evitar, por ejemplo, presiones a los testigos o para garantizar su seguridad, el informe, en cambio, deberá hacerse público y ser difundido lo más ampliamente posible. Los miembros de la comisión deberán gozar de inmunidad frente a toda querrela por difamación.¹⁷

La Comisión Interamericana ha admitido que, a la luz de las obligaciones generales de los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Americana, «el derecho a

¹⁷ Principios Internacionales sobre impunidad y reparaciones. Comisión colombiana de Juristas "Directrices de Joinet revisado informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los DDHH (Derechos civiles y Políticos) preparado por el Sr.L Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la comisión. Pag 75.

la verdad se plantea como una consecuencia básica e indispensable para todos los Estados Partes, ya que ignorar hechos relacionados con las violaciones de los derechos humanos significa que no existe en la práctica un sistema de protección que permita garantizar la identificación y el posible castigo de los responsables». La Comisión también entiende que el derecho a la verdad se relaciona con el derecho previsto en el artículo 25 «a contar con un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos consagrados en» la Convención Americana. De acuerdo con el principio 36 (ámbito de aplicación del derecho a reparación), la jurisprudencia de la Comisión Interamericana también reconoce el derecho «a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos» que es «parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos»¹⁸.

Es por lo anterior, que la manera más idónea para garantizar el derecho a la verdad sea la implementación de comisiones de la verdad, haciendo especial énfasis en que las mismas no podrán ser utilizadas como instrumentos para sustraer de la justicia, ni como único mecanismo. En el caso particular de selección y priorización, sería viable con miras a garantizar “el derecho a saber que pasó”, la implementación de comisiones de la verdad permite que las víctimas conocer que sucedió por parte de sus victimarios, estas comisiones constituirían un instrumento para conocer la verdad, incluso para aquellos casos que no sean priorizados. En nuestro sistema se adopta el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no repetición (SIVJRNR), estará integrado por una Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), que “ Será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer

¹⁸ Monsignor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez v. El Salvador (case 11.481), report No. 37/00, para. 148; see also para. 147. Also relevant to principle 36, when the Inter-American Court has found a Government responsible for violating article 4 of the American Convention (right to life) in relation to a victim of enforced disappearance, it has concluded that the respondent State. Must locate the mortal remains. of the victim .and hand them over to his next of kin. Bámaca Velásquez case, op. cit., vol. 91, Series C (Reparations), para. 79 (22 February 2002).

la Verdad de lo ocurrido y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones y ofrecer una explicación amplia a toda la sociedad de la complejidad del conflicto; promover el reconocimiento de las víctimas y de las responsabilidades de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición” (Pag 129)¹⁹, la Comisión de Esclarecimiento a la Verdad, contendrá Garantías de No repetición, con el fin de evitar que se generen las causas que conllevaron a la vulneración de derechos, ante ello se deberá reconocer y reparar a las víctimas, cumplimiento del cese al fuego y dejación de armas, garantizar y difundir el respeto por los DDHH y el DIH, partidos y movimientos políticos no sean vulnerados.

Derecho a la justicia

Se encuentra ligado íntimamente al derecho a la verdad, este se materializa a través del uso de un recurso efectivo, en otras palabras y en conformidad con los Principios de Joinet (1996), es el Derecho a un recurso equitativo y efectivo:

“Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso equitativo y efectivo, sobre todo para lograr que su opresor sea juzgado y obtener reparación. Conforme se indica en el preámbulo del Conjunto de principios, no existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón, acto privado, supone, como condición de toda reconciliación, que la víctima conozca al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de manifestar su arrepentimiento: en efecto, para que pueda ser concedido el perdón, es menester que haya sido previamente

¹⁹ Acuerdo de Paz

solicitado” (p.77).

En este sentido, la materialización de los derechos de las víctimas se obtiene mediante del Derecho a la Justicia, considerándose como el deber que tiene el Estado de adelantar investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de lo sucedido, en términos de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de DDHH " no haya impunidad", En el Caso de Maritza Urrutia V. Guatemala, la corte interamericana formuló la noción de impunidad.

Para el caso de los instrumentos de la selección y priorización, efectivamente se evidencia impunidad respecto a los casos que no logren ser priorizados, los cuales en conformidad con la ley operaria la renuncia a la acción penal, no obstante existe un mecanismo que podría garantizar los derechos de las víctimas en escenarios de selección y priorización y con ello evitar la impunidad, a través de la implementación de un recurso judicial efectivo que permita la participación de las víctimas en el proceso de selección y priorización, si bien es cierto esta metodología de investigación que estará en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, bajo los lineamientos que fije al respecto el constituyente primario a través de ley estatutaria, será por tanto necesario la implementación de un recurso de reposición ante el órgano que emitió la decisión y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico de quien emite la decisión. De esta manera este recurso tendrá una funcionalidad bifronte por una parte garantizará el principio de la doble instancia, con ello el del debido proceso constitucional a favor de las víctimas y por otra permitirá la reivindicación de derechos de las víctimas, como titulares del principio-derecho de la dignidad humana, evitando decisiones arbitrarias en cabeza de la administración que puedan conllevar a una desviación de poder y obteniendo un proceso de justicia transicional más legítimo. Este recurso facultará a las víctimas, puedan impetrar el recurso de reposición y en subsidio apelación cuando

su caso no sea priorizado o seleccionado:

“Los Estados deben tratar de obtener una participación amplia de las víctimas y de otros ciudadanos en la determinación de las políticas para combatir la impunidad. El debate abierto en Sudáfrica cuando terminó el apartheid es un modelo al respecto. El Parlamento sudafricano celebró más de 150 horas de sesiones sobre el proyecto de ley de creación de una comisión de la verdad, que también fue estudiado en seminarios, talleres y programas de radio en todo el país. La participación amplia en el debate sobre las estrategias para combatir la impunidad responde a varios objetivos. En primer lugar, es probable que con ello se obtenga un mayor apoyo público a la política resultante. Las consultas contribuirán a que las políticas nacionales respondan efectivamente a las necesidades reales de las víctimas. La inclusión de éstas responde también a un segundo objetivo: el de recobrar la plena participación cívica de los que anteriormente se habían visto privados de la protección de la ley. Su participación en el debate público puede contribuir de por sí al proceso por el que las víctimas recuperarán el control de su existencia y ayudar a restablecer su confianza en las autoridades (p.117)”²⁰

El derecho a la justicia no solo se desarrolla desde la posibilidad que tiene el ciudadano para acudir a la administración de justicia con miras a que pueda hacer valer sus derechos, sino también una vez haya acudido a la administración de justicia pueda obtener para su ofensor una pena razonable y proporcional a la conducta cometida, especialmente con relación a las penas alternativas, James Stewar, Fiscal adjunto de la Corte Penal Internacional, dice que:

“si las penas alternativas cumplen adecuadamente los objetivos de las sentencias para

²⁰ El estudio de Orentlicher 2004 Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones sobre las mejores prácticas para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad, elaborado por la Profesora Diane Orentlicher y presentado a la Comisión de Derechos Humanos por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 2003/72 Doc. ONU E/CN.4/2004/88.

los crímenes más graves, ello dependerá del tipo de sanciones que se contemplen y de sopesarlas con la gravedad de los crímenes y el rol y la responsabilidad de la persona condenada por su comisión. Lo que implica la aplicabilidad de penas alternativas estará supeditada a la gravedad de las conductas. Verificando este criterio las penas impuestas no pueden ser irrisorias, so pena de incurrir en impunidad y en detrimento al derecho a la justicia de las víctimas”²¹

Es posible garantizar los derechos de las víctimas a través de la adopción de mecanismos alternativos, para aquellos casos que no sean priorizados con miras a que las víctimas puedan obtener una pronta justicia y reparación, que permitirá la solución de conflictos entre víctimas y victimarios, (cuando la víctima conozca a su agresor) con el fin de promover la reconciliación social y obtener de su victimario una pronta indemnización.

Por lo tanto,

“La creación de mecanismos extrajudiciales para los menos responsables [...], permitirá no solo resolver la situación jurídica de los desmovilizados que confiaron en el Estado, sino concentrar los esfuerzos y recursos de judicialización en los máximos responsables, e incentivar procesos de contribución definitiva al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas”.²²

Precisamente, las ventajas destacadas en dicha motivación son, primero, el esclarecimiento pleno de la verdad “especialmente el esclarecimiento pleno de patrones y contextos”; segundo,

²¹ La Justicia Transicional En Colombia Y El Papel De La Corte Penal Internacional. Conferencia organizada por: La Universidad del Rosario, El Tiempo, el Centro Cyrus R Vance para las Iniciativas de Justicia Internacional, la Fundación Hanns Seidel, las Naciones Unidas en Colombia, el Centro Internacional para la Justicia Transicional y la Coalición por la Corte Penal Internacional. Discurso principal de James Stewart Fiscal Adjunto de la Corte Penal Internacional Bogotá, Colombia 13 de mayo de 2015.

²² Fuente Véase *Gaceta del Congreso* 287 (2012) (*supra* nota 14) pág. 16.

contribuyen a la reparación de las víctimas, entendiendo la verdad como una parte de la noción de reparación; tercero, contribuyen a la no repetición en tanto la satisfacción del derecho a la verdad puede contribuir a la prevención general de la comisión de crímenes internacionales” (Congreso, p.16).

Derecho a obtener reparación

El Estado, en ejercicio de su rol debe garantizar la vida, honra y bienes de sus habitantes, estando en la obligación internacional de reparar todos los daños antijurídicos que conlleve a la necesidad de reparar, por los daños que le sean causados a los mismos, detentando el deber internacional de: proteger, respetar y garantizar los derechos. Se traduce en la obligación de hacer y dejar hacer. Materializándose en la obligación de respetar, que exige del Estado y sus agentes “no violar DDHH” conforme a la normatividad internacional, Debiendo el Estado adoptar medidas necesarias que permitan el goce y efectivo de los derechos con miras a que los mismos sean garantizados, por otra parte, la obligación de proteger obliga a que el Estado impida abusos de los DDHH. A nivel Internacional se ha hablado del deber de diligencia, en el que el Estado deba investigar las violaciones de derechos, con ello imponer sanción y reparar a la víctima. La obligación de reparar se encuentra contemplada en la Convención Americana de DDHH, en el artículo 63 numeral 1;

"cuando decida que hubo violación de un derecho, la corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho, dispondrá así mismo que se reparen las consecuencias y el pago de una justa indemnización si fuese necesario".

A lo anterior, podrían sumarse otros mecanismos tales como la aplicación del principio de oportunidad, amnistías e indultos para los casos de delitos políticos y menos graves, u otros mecanismos para lograr la verdad y la reconstrucción de la memoria, para aquellos casos en los

cuales la conducta no revista un alto grado de reproche social, siempre y cuando se respeten los derechos de las víctimas. (Kai, 2014. p 237)²³

Es viable garantizar este principio a través de lo que anteriormente se enunciaba tales como mecanismos alternativos de solución de conflictos, toda vez que permitirá la indemnización y reparación de las víctimas cuyos casos no fueron seleccionados. En la que el ofensor deberá garantizar la reparación integral a la víctima, mostrar arrepentimiento y garantizar la no repetición. Si por el contrario la víctima no reconoce directamente a su agresor o este no contare con los medios económicos para su, pero está demostrado el daño el Estado deberá indemnizar Art 90 C.P *“Daño antijurídico por acción u omisión de las autoridades”*.

2.6 Garantías de no repetición de las violaciones

Para un proceso de justicia transicional, se requiere la reconstrucción del tejido social, a través de un proceso de reconciliación social, que requiere de que las afectaciones a los DDHH y graves infracción al DIH, no se vuelvan a perpetrar, conforme a esto, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto que: "La garantía de no repetición está directamente relacionada con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los DDHH, la cual comprende la adopción medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos". ¿Cómo se va a garantizar la no repetición de conductas, cuando no se persiga y sancione a los victimarios en el marco de un proceso de justicia transicional?

Dado que las mismas causas producen los mismos efectos, se imponen tres medidas para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad: a) disolución de los grupos armados paraestatales: se trata de una de las medidas más difíciles de aplicar pues,

²³ Kai Ambos (2011). Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales.

si no va acompañada de medidas de reinserción, el remedio puede ser peor que la enfermedad; b) derogación de todas las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole y reconocimiento del carácter intangible o inderogable del hábeas corpus; y c) separación del cargo de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que se hayan cometido. Debe tratarse de medidas administrativas y no represivas, pues son de naturaleza preventiva y el funcionario ha de poder beneficiarse de garantías.

En gran medida las comisiones de verdad podrían contribuir a garantizar la no repetición de las conductas que dieron origen a grandes violaciones de derechos humanos no vuelvan a repetirse, a través del desmonte de las causas que dieron inicio a las mismas. Publicación de la información y documentación de la Comisión la verdad, promoverá la reconciliación y la no repetición.

Se recomienda que a esta estrategia de investigación a través de criterios de selección y priorización, se sume la aplicación de otros mecanismos como son el principio de oportunidad siempre y cuando se garantice la reparación integral a la víctima, en este mismo sentido Kai ambos, considera que existen otras medidas que podrían garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición “como comisiones de la verdad, establecimiento de tribunales especiales *ad hoc* o envío de casos menos graves a la justicia ordinaria, amnistías e indultos para casos sin mayor gravedad, herramientas del procedimiento penal ordinario como el principio de oportunidad (...)” (Kai, 2014. p.251).

Conclusiones

Del análisis realizado se pudo constatar que la aplicación de instrumentos de justicia transicional tales como los criterios de selección y priorización, afectan los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Sin embargo, los mismos son necesarios en un proceso de justicia transicional como quiera que es imposible investigar todos los casos, como se pretendió en un inicio en el proceso de justicia y paz, que incluso generó una mayor impunidad para las víctimas.

En este contexto y con el fin de conciliar de manera armónica los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición por una parte y por otra la aplicación de criterios de selección y priorización que traerían consigo la renuncia a la acción penal de determinados casos. Resulta ser la implementación de comisiones de la verdad, la forma más idónea para garantizar el derecho a la verdad, haciendo especial énfasis en que las mismas no podrán ser utilizadas como instrumentos para sustraer de la justicia, ni como único mecanismo. En el caso particular de selección y priorización, sería viable con miras a garantizar “el derecho a saber que pasó”.

Por otra parte, se hace necesario establecer mecanismos de participación de las víctimas a través de un recurso judicial efectivo, para este fin se propone el recurso de reposición ante la autoridad que emite la decisión de no priorizar por ejemplo y el recurso de apelación ante el

superior que emitió la decisión en primera instancia, esto permitirá empoderar a las víctimas en la defensa de sus derechos. Como segunda medida se propone la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, para los casos que una vez hayan sido recurridos o no hayan sido seleccionados o priorizados, puedan a través de esta instancia obtener una pronta y ágil reparación por parte de sus victimarios.

De esta manera este recurso tendrá una funcionalidad bifronte por una parte garantizará el principio de la doble instancia, con ello el del debido proceso constitucional a favor de las víctimas y por otra permitirá la reivindicación de derechos de las víctimas, como titulares del principio-derecho de la dignidad humana, evitando decisiones arbitrarias en cabeza de la administración que puedan conllevar a una desviación de poder y obteniendo un proceso de justicia transicional más legítimo.

Se determina que es posible garantizar los derechos de las víctimas, en igual medida a través de la adopción de mecanismos alternativos, para aquellos casos que no sean priorizados con miras a que las víctimas puedan obtener una pronta justicia y reparación, que permitirá la solución de conflictos entre víctimas y victimarios, (cuando la víctima conozca a su agresor) con el fin de promover la reconciliación social y obtener de su victimario una pronta indemnización.

Donde el ofensor deberá garantizar la reparación integral a la víctima, mostrar arrepentimiento y garantizar la no repetición. Si por el contrario la víctima no reconoce directamente a su agresor o este no contare con los medios económicos, pero está demostrado el daño el Estado deberá indemnizar Art 90 C.P *“Daño antijurídico por acción u omisión de las autoridades públicas”*.

Referencias

- Congreso de la República de Colombia (2012). *Acto Legislativo 001 de 2012*. Consultado en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=48679>
- Congreso de la República de Colombia (2017). *Acto Legislativo 001 de 2017*. Consultado en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>
- Barbosa, G. & Bernal, C. (2014). *El Análisis del Contexto en la investigación Penal: Critica del trasplante del derecho Internacional al derecho Interno*. Bogotá, D.C, Editorial Universidad Externado de Colombia. 2014, pág. 22.
- Corte Constitucional (5 de julio del 2001). Sentencia C- 710 de 2001. [MP. Jaime Córdoba Triviño]. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-710-01.htm>
- Corte Constitucional (25 de abril del 2006). Sentencia C- 319 de 2006. [MP. Álvaro Tafur Galvis]. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-319-06.htm>
- Corte Constitucional, (30 de julio del 2008). Sentencia C-756 de 2008. [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra] Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-756-08.htm>

Corte Constitucional (28 de agosto del 2013). Sentencia C-579 de 2013. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>

Corte Interamericana de Derechos humanos (29 de agosto de 2002). *Caso Caracazo v. Venezuela*. Consultado en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos humanos (27 de noviembre de 2003). *Caso de Maritza Urrutia V. Guatemala*. Consultado en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (25 de octubre de 2012). *Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños v. El Salvador*. Consultado en:
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Ezequiel Malarino (2009) *Breves reflexiones sobre la justicia de transición a partir de las experiencias latinoamericanas, una crítica a la utilización excesiva del derecho penal en procesos de transición: no peace without justice o bien no peace with justice*". Corte Constitucional Sentencia C-579 de 2013.

Fiscalía General de la Nación. (2012). *Directiva 01 de 2012*. : Bogotá, D.C. Consultado en:
<http://www.deceroasiempre.gov.co/QuienesSomos/Documents/Directiva001-2012.pdf>

Fiscalía General de la Nación. (2015). *Directiva 002 de 20*. Bogotá, D.C. Consultado en:
<http://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=76371>

García, S. & García, R. (2015) *Ley de Justicia y Paz en Relación al Derecho a La Verdad de las víctimas*.

- González A, (2010). *Justicia transicional y reparación a las víctimas en Colombia*. Revista Mexicana de Sociología, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Sociales. Revista 72, núm. 4. 2010. págs. 629-658. México, D.F.
- Huertas, O. & Otros (2008). *La Dimensión Internacional de los Derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos*. Bogotá D.C. Editorial Ibáñez. 2008.
- Informe Mundial Human Rights Watch (2011). Capítulo Ruanda, 24 de Enero de 2011, pág. 158
- Kai Ambos (2011) Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales.
- Kai Ambos & Gustavo, E. (2014). Justicia de Transición y Constitución. Análisis Sentencia C-579 de 2013 (p. 207-265). Bogotá, D.C, Editorial Temis.
- víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
- Melo, J. (1996). *Historia de Colombia: el establecimiento de la dominación Española*. Bogotá: Biblioteca Digital Andina.
- Plata, O. (2011). *De la Ley de Justicia y Paz a la ley de víctimas y restitución de tierras. De la indignación a la reconciliación*. USB 12, 47-59.
- Rúa C, (2014) *Prolegómenos para la aplicación de los criterios de priorización de delitos en los procesos*.
- Unidad Nacional De Fiscalías Para La Justicia Y La Paz Memorando No. 008, mayo 22 de 2006 y Circular de fecha septiembre 16 de 2008.
- Uprimny, R. & Saffon M. (2016). *Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades*. Revista Futuros No. 15, 2006 Vol. IV. Bogotá D.C.

Uribe, M. (2005). *Esclarecimiento histórico y verdad jurídica: notas introductorias sobre los usos de la verdad*. Universidad del Rosario. Bogotá, 2005.